

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Decena Trágica. (Motines)

(Leonidas Prosdocimi.
Decisión número 9).

Resumen. “El Estado no es responsable por los daños causados por motines o asonadas militares, si se prueba que tomó las medidas necesarias para restablecer el orden.” (Caso de la *Decena Trágica*).

Voto del Comisionado mexicano, señor licenciado Fabela.

“2.—Soy de parecer que debe rechazarse la reclamación del señor Leonidas Prosdocimi, por las siguientes consideraciones: Dice el reclamante:

“El 14 de febrero de 1913, durante un combate entre fuerzas federales y revolucionarias, un proyectil de artillería, disparado desde La Ciudadela, penetró por una ventana de mi apartamento y fue a clavarse en un baúl en el que se encontraban guardados los siguientes objetos... Objetos que en parte destruyó y en parte dejó inservibles.”

Como estos hechos constituyen la base de la reclamación, veremos si el daño causado al reclamante en la forma y por las fuerzas que lo causaron, puede obligar al Gobierno Mexicano.

Para poder apreciar qué clase de fuerzas originaron el daño y si ellas están comprendidas dentro de algunas de las fracciones que especifica el artículo III de la Convención que nos rige, será preciso hacer historia, aunque sea breve de los acontecimientos políticos y militares desarrollados en la capital de la República Me-

xicana y en febrero de 1913, y conocidos en la historia con el nombre de *Decena Trágica*.

A principios del año de 1913, el general Bernardo Reyes, preso por el delito de rebelión, fraguó un complot para derrocar al régimen constitucional del Presidente Madero. En el complot estaban inodados, principalmente, los generales Félix Díaz, Manuel Mondragón y Gregorio Ruiz.

Los generales Mondragón y Ruiz al frente de una columna de sublevados salieron de Tacubaya rumbo a la Prisión Militar de Santiago Tlaltelolco, donde los esperaba el general Reyes, que había sido libertado por otras fuerzas sublevadas.

De Santiago, los rebeldes se dirigieron a la Penitenciaría de donde libertaron a Félix Díaz, quien por segunda vez se encontraba preso por rebelión y sedición.

Organizada la columna, al mando directo del general Reyes, se dirigió al Palacio Nacional que los rebeldes creían en poder de fuerzas adictas al movimiento.

Por su parte, los alumnos de la Escuela de Aspirantes de Tlálpan, también complotados, habían asaltado y tomado el Palacio Nacional.

Mientras tanto el Gobierno del señor Madero, tomó medidas urgentes de ataque y defensa. Desde luego el comandante militar de la Plaza, general Lauro Villar, al saber que el Palacio Nacional estaba en poder de los alzados, se dirigió allá violentamente con el 24o. batallón, habiendo tomado actitud tan arrogante y resuelta con los "aspirantes", que éstos, sorprendidos y avergonzados depusieron sus armas quedando presos en el propio recinto.

Inmediatamente después el comandante puso en estado de defensa el Palacio y esperó a los atacantes.

El primero en llegar fue el general Ruiz, quien confiadamente creía el Palacio en manos de los "aspirantes". Intimidado a rendirse por el propio general Villar, se rindió siendo pasado por las armas poco más tarde.

Después llegaron a la Plaza de Armas los demás sublevados siendo recibidos con un nutrido fuego que los rechazó en seguida, quedando muerto el jefe del movimiento, general Bernardo Reyes y herido el comandante de la Plaza, general Villar.

Díaz y Mondragón, en derrota, y con sus fuerzas desmoralizadas y disminuidas, se dirigieron a La Ciudadela, depósito de ar-

mas y parque, que tomaron al cabo de corto combate, y allí se refugiaron.

Se inició entonces la segunda etapa de la sedición.

El Presidente Madero, nombró en substitución del general Villar, al general Victoriano Huerta, comandante militar de la Ciudad de México.

Huerta organizó en los primeros días de la *Decena Trágica* el ataque a La Ciudadela, con los generales Angeles, Delgado, Rubio Navarrete, Cruz y Sanginés, quienes desde distintos puntos de la ciudad atacaron a los sitiados con las tres armas, sin éxito.

Por su parte los rebeldes, llamados “felicistas” desde entonces, organizaron rápidamente su defensa, colocando su artillería y ametralladoras, en los puntos eminentes fronteros a La Ciudadela, repeliendo los ataques y contraataques del Gobierno, especialmente los días 11, 12 y 13 de febrero.

Otros ataques más se llevaron a cabo en los días subsiguientes, especialmente por el general Angeles, quien dándose cuenta del sospechoso comportamiento del general Huerta siguió cumpliendo con su deber hasta el fin.

Desgraciadamente para el Gobierno constituido, Huerta, instigado por algunos senadores así como por el embajador norteamericano Henry Lane Wilson, en vez de cumplir sus estrictos deberes militares, se puso de acuerdo con los rebeldes y aprehendió al Presidente, al Vicepresidente y a su Gabinete, en el Palacio Nacional, terminando su obra de traición con el asesinato de los señores Madero y Pino Suárez.

Para que la Comisión pueda determinar la responsabilidad del Gobierno mexicano en el caso del señor Prosdócimi, es preciso, primeramente, clasificar las fuerzas que ocasionaron el daño al reclamante.

Este dice en su Memorial, que “el 14 de febrero... un proyectil de artillería, disparado desde La Ciudadela, penetró por una ventana a su apartamento”. Luego el daño, según el propio declarante, se lo ocasionaron las fuerzas “felicistas”.

Por su parte el señor Agente de Italia, en su alegato verbal manifestó que el proyectil pudo haber sido disparado, por los rebeldes de La Ciudadela o por los del Gobierno.

Aunque la declaración del propio reclamante y la dirección del proyectil, podrían bastarnos para concluir que fueron “felicistas”

las tropas que dispararon, examinemos, sin embargo, las dos posibilidades supuestas por la Agencia italiana, con el fin de obtener una conclusión inequívoca.

Primera suposición. Las tropas que dispararon fueron “felicistas”.

Veamos en cuál de las fracciones del artículo III de la Convención debemos catalogar a tales tropas.

En la primera, no, desde luego, porque los rebeldes de La Ciudadela, mientras estuvieron levantados contra el Gobierno, ni antes ni después, constituyeron gobierno *de jure* ni *de facto*.

En la segunda fracción, tampoco, porque los alzados de la *Decena Trágica* no fueron “revolucionarios”, sino rebeldes a quienes corresponde la clasificación de la fracción quinta ya que, propiamente hablando, fueron soldados levantados en armas contra la autoridad legal.

El levantamiento de febrero no fue una revolución sino una asonada militar fraguada y realizada por soldados que faltaron a sus más elementales deberes milicianos: la disciplina, el respeto y la lealtad que debían al Primer Magistrado de la República, Jefe nato del Ejército conforme a la Constitución Mexicana.

Los rebeldes de La Ciudadela no representaban al pueblo, sino intereses personalistas de unos cuantos políticos que soñaban con la restauración del antiguo régimen.

El verdadero pueblo de México fue a la Revolución después, precisamente contra los autores del “cuartelazo” porque éstos habían ultrajado la Constitución, pervertido el Ejército y asesinado al apóstol Madero, para establecer bajo un régimen de terror, su gobierno espúreo.

Las revoluciones son fenómenos sociales profundos, creados por necesidades ingentes del pueblo. No son obra de unos cuantos, sino de la gran masa social que constituye una nación.

Una revolución persigue trascendentales ideas de transformación social, política y económica. No pretende cambiar las personas de un gobierno, sino modificar las instituciones para alcanzar un más alto grado de cultura, de libertad, de progreso; porque estima que las leyes y costumbres existentes no cuadran con el adelanto de los pueblos más civilizados ni con las necesidades y aspiraciones generales del país.

Revolución, define el diccionario de Webster, es:

"A fundamental change in political organization or in a government or constitution; the overthrow or renunciation of one government, and the substitution of another, by the governed."

Revolución, según el Diccionario de la Academia Española, quiere decir: "Cambio violento en las instituciones políticas de una nación. Mudanza o nueva forma en el estado o gobierno de las cosas."

En su considerable voto disidente en el "Caso Pinzón" el licenciado González Roa dice:

"Desgraciadamente, pues, una revolución tiene dos caracteres:

1o.—El cambio fundamental de la organización política del Gobierno o de la Constitución.

2o.—Que el resultado de esa revolución sea que un gobierno sea sustituido por otro."

Y agrega:

"Los publicista confirman esta interpretación gramatical supuesto que Hallock citado por Wies, llama guerras de revolución a las que tienen por objeto obtener la libertad de un estado o de una de sus fracciones y cita al efecto los casos en que esa libertad se ha conquistado.

"Por su parte Docenciere Ferrandjere, en su obra *La Responsabilidad Internacional de los Estados*, citando a los publicistas americanos, dice: "La revolución desde un principio, ha mostrado un cambio en la voluntad popular, cambio que ha cristalizado, en alguna forma, en su éxito final." (Pág. 110).

"Para que las fuerzas puedan ser llamadas revolucionarias", sigue diciendo el mismo internacionalista "es necesario que sean fuerzas de un partido que proclama una transformación de las instituciones políticas o sociales del país, por una parte, y que tal partido haya establecido un gobierno como resultado del triunfo de su causa, por la otra."

El llamado "cuartelazo de febrero" no presentó las condiciones de una revolución, sino las características típicas de una asonada de militares con miras personalistas, en la que el pueblo mexicano no tuvo más participación que la de haberla reprobado y después combatido con las fuerzas de la ley y de las armas, hasta vencerla completamente.

En la tercera y cuarta fracción del artículo III, tampoco cabría la clasificación del movimiento que nos ocupa, porque es evi-

dente que los rebeldes de La Ciudadela no eran fuerzas procedentes de la disgregación de “fuerzas revolucionarias”; ni tampoco eran “fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal”.

Indudablemente, la clasificación que corresponde a los “felicitistas” es la que menciona la fracción quinta del artículo III de la Convención:

“Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2o. 3o. y 4o....”

Sólo que entonces, para que quepa indemnización por daños, es preciso que “se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines...; o que se pruebe asimismo que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.”

¿Puede decirse con verdad y justicia que el Gobierno del Presidente Madero omitió dictar medidas razonables para reprimir la insurrección?

Es bien sabido por quienes fueron actores o testigos de aquellos sucesos, que no sólo el Presidente, sino el inspector general de Policía y el gobernador del Distrito, se ocuparon en dictar medidas que estimaron prudentes para guardar el orden en la Capital y atacar a los levantados.

Por lo demás, la lenidad debe probarla el reclamante, puesto que el que afirma está obligado a probar; y en el caso presente la Agencia italiana no presentó al respecto probanzas de ninguna especie.

El Comisionado, licenciado Benito Flores, en la Comisión México-Británica, sobre este punto se expresó así:

“Las Comisiones Internacionales de Reclamaciones, siempre han sido muy celosas cuando se trata de declarar que un Gobierno ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y nunca lo han hecho sin exigir pruebas concluyentes. El cargo es demasiado grave para fundarlo en simples presunciones.

La Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, conoció del caso, de Charles E. Tolerton, en contra de México, quien reclamaba la suma de Dls. 50,000.00 porque, asaltado la tarde del día 19 de enero de 1905, por un grupo de individuos yaquis, sufrió daños por aquel valor, debido a la falta de protección del reclamante, y por la falta de persecución y castigo de los asaltantes.

Los tres Comisionados, es decir, el Comisionado americano, el Comisionado mexicano y el Comisionado presidente, doctor C. van Vollenhoven, unánimemente decidieron que la reclamación debía desecharse, porque el cargo de negligencia hecha al Gobierno mexicano, no lo consideraban suficientemente aprobado, con la sola declaración del reclamante Tolerton. (*Opinions of Commissioners under the Convention concluded september 8, 1923, between The United States and Mexico*, página 402, Vol. I. 3.).

El Gobierno americano, en representación de O. L. Solís, ante la Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos, reclamó a México la suma de Dls. 530.00, por robo de ganado, por las fuerzas revolucionarias de Huerta, imputando al Gobierno mexicano el hecho de no haber sido diligente en la persecución y castigo de los culpables. La propia Comisión presidida por el honorable Presidente Kristian Sindbale, absolvió a México de aquella reclamación por votación unánime, fundándose en que no había pruebas suficientes, fuera de declaración del reclamante, para demostrar la negligencia de parte de las autoridades mexicanas. Esta decisión está apoyada en las respetables opiniones de otras Comisiones Internacionales, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña y Venezuela. (*Opinions of the Commissioner under the Convention concluded september 8, 1923, between The United States of America and Mexico*, página 48, Vol. II.).

La misma Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos (Vol. II, página 56), nos da a conocer la reclamación del Bond Coleman, apoyada por el Gobierno americano, en contra del Gobierno de México y en la que los tres comisionados unánimemente, desecharon la reclamación por no haber probado la negligencia del Gobierno de México, de manera convincente.

Como se ve, todas las Comisiones Internacionales de Reclamaciones están de acuerdo en que la negligencia, para castigar un delito, debe probarse, por parte del Gobierno reclamante, con la sanción de que, en caso contrario, la reclamación debe desecharse. (*Comisión de Reclamaciones entre México y la Gran Bretaña*, México. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1930, Pág. 180 y 181).

Por otra parte, fue tan eficaz y tan rápida la reacción de las fuerzas del Gobierno, que, inmediatamente después del "cuartelazo", el comandante militar de la Plaza, general Villar, como hemos ya expuesto, recuperó el Palacio Nacional, desarmó y puso presos

a los "aspirantes" rebeldes hasta que éstos se dispersaron quedando muerto en la Plaza de Armas el jefe del movimiento, general Bernardo Reyes. Y después: ya relatamos cómo las fuerzas del Gobierno atacaron a los sitiados de La Ciudadela, con las tres armas, hasta que vino la traición del general Huerta.

Todos estos acontecimientos históricos demuestran que el Gobierno constituido no obró con lenidad para reprimir el levantamiento ni incurrió en alguna otra falta culpable que acarrearía responsabilidades para el Estado.

Con estos antecedentes históricos ¿podría decirse que el Gobierno no castigó a los culpables? Tampoco, pues la defensa de La Ciudadela y los diferentes ataques a La Ciudadela fueron un castigo para los rebeldes que perdieron por este concepto muchos de sus hombres.

Naturalmente una vez cometida la traición de Huerta, el Gobierno Constitucional ya no pudo, por causa de fuerza mayor, castigar a los culpables de tamaños crímenes, pues el propio Presidente fue víctima de los traidores; pero, entonces quien castigó a los culpables fue el pueblo mexicano, representado por su gobierno revolucionario, encabezado por el gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza, quien en esas circunstancias históricas representó el espíritu de la Constitución cínicamente ultrajada.

En efecto, de acuerdo con los principios de elemental justicia y dignidad nacionales, confirmados por el Plan de Guadalupe, de 16 de marzo de 1913, que desconoció oficialmente al Gobierno usurpador, comenzó la guerra civil contra Huerta, Díaz y todos los detentadores del poder público, con el fin de castigarlos por sus nefandos crímenes y restablecer el orden constitucional, pudiendo asegurarse que todo lo lograron.

En efecto, el castigo de los ciudadanos rebeldes y soldados infidentes fue completo: los más murieron en la lucha, que fue encarnizada, o en el cadalso, y los que no cayeron en la contienda, sufrieron la pena de destierro donde muchos también pagaron con la muerte sus gravísimas culpas. Huerta entre ellos.

En cuanto a Félix Díaz lleva 19 años de destierro sin poder aún regresar al país.

¿No puede decirse con sobrada razón, que los culpables del "cuartelazo de La Ciudadela" y de la traición de Huerta, es decir, los autores de los perjuicios causados a los extranjeros durante la

Decena Trágica, fueron bien castigados, no por una autoridad de jure, porque no la había, sino por el pueblo mismo representado por el Ejército Constitucionalista?

Nosotros creemos que sí, y que el Primer Jefe Carranza, con sus paladines revolucionarios, cumplió con energía el mandato del artículo 128 de la Constitución de 1857, que dice:

“Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en esa virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

Segunda suposición.

Fueron fuerzas del Gobierno las que ocasionaron el daño.

El reclamante, señor Prosdocimi, vivía en las calles de Guanajuato, es decir por el Poniente de la Ciudad y de La Ciudadela; de manera que lo natural y más probable, por no decir seguro, es que la granada caída en su departamento, haya provenido de los sitiados, que disparaban de dentro de la Ciudad^{ela} para afuera, y no del Gobierno, que concentraba sus fuerzas a un punto bien determinado y reducido como era La Ciudadela, disparando de la periferia al centro.

Por eso el señor Prosdocimi, con toda razón dice en su Memorial, que de allí había provenido el proyectil que le causó daño.

Pero aun suponiendo que hubiera sido tropas gobiernistas las que dispararon el tal proyectil, tampoco cabría responsabilidad para el Estado, porque entonces nos encontraríamos con un hecho sensible pero natural y corriente en las operaciones militares.

El Gobierno, es inconcuso, tenía no sólo el derecho sino el deber de defenderse, porque defendiéndose y atacando a los rebeldes mantenía en pie el principio de autoridad y los fueros de las instituciones legalmente constituidas. Y si al defenderse o atacar por medio de las armas, algún proyectil causaba daños a las personas o a las propiedades, por lamentable que fuera el efecto, la responsabilidad para el Estado no existe porque, como dijo muy bien el Agente mexicano en sus alegatos verbales, “el Gobierno al defenderse no hacía sino ejercitar un derecho indiscutible.”

La Jurisprudencia Internacional sostiene el principio de la irresponsabilidad del Estado en los casos de daños sufridos por causas de guerras, tanto internacionales como civiles.

El ilustre tratadista doctor Cruchaga Tocornal, en sus importantes *Nociones de Derecho Internacional*, como acopio de doctrina y casos concretos relacionados con el punto jurídico que nos ocupa, nos ilustra sobre el particular reafirmando nuestra opinión:

“1382.—Estudiada la cuestión desde el punto de vista del Derecho Internacional, hay que distinguir entre los perjuicios causados por las operaciones mismas de guerra, y consideradas como obra de fuerza mayor, y los que se originen con motivo de un acto violatorio y deliberado del beligerante.

“Los primeros no confieren derecho de exigir indemnización como que se acepta — calificarlas de desastres inherentes al estado de guerra. Se considera que el perjuicio sufrido por el particular es la obra de un caso de fuerza mayor que no da derecho a pretender una responsabilidad civil.”

“1385.—La autoridad de Vattel es una de las más respetables que pueden invocarse sobre esta materia.

Sostiene que el Estado no es responsable cuando se trata de daños producidos — por una necesidad imperiosa. Estos son males o accidentes de la fortuna que deben ser sobrellevados. A este respecto dice: (Libro 3o. Cap. 15, párrafo 232).

“1387.—Con arreglo a las prácticas observadas en los tiempos modernos y contemporáneos, pueden formularse las siguientes reglas:

“a).—Los perjuicios resultantes del daño de guerra no son indemnizables. La guerra es particularmente un caso de fuerza mayor como lo es un terremoto.

“b).—Se consideran incluidos en el daño de guerra todos los perjuicios sufridos con motivo de los combates, asaltos, bombardeos, incendios y toda operación ofensiva o defensiva...”

“1394.—El Gobierno de Estados Unidos declaró con motivo de la reclamación Sartiguez por perjuicios sufridos en el bombardeo de Gretown, que nunca se había puesto en duda el principio de que los extranjeros domiciliados en un país beligerante deben participar, en unión de los ciudadanos del mismo país, las fortunas y reveses de la guerra.

“Lord Palmerton dijo en las Cámaras que los que van a es-

tablecerse en un país extranjero, deben correr la misma suerte que le toque correr al país.”

Y el ministro de Justicia, hablando en nombre de los abogados de la Corona, dijo:

“Que el principio que regía en estos casos era el de que los residente dentro del teatro de la guerra no tenían derecho a pedir compensaciones de ninguna de las dos partes beligerantes, en razón de las pérdidas que hubieran sufrido o de los daños y perjuicios experimentados.” (Pág. 385 y siguientes).

Por último, el mismo doctor Cruchaga Tocornal, en el caso Walter Heyn, etc., de la Comisión México-Alemania, falló absolviendo a México, por daños precisamente ocasionados a un ciudadano alemán durante la *Decena Trágica*.

Dice así la sentencia:

“Cuando un Gobierno legítimo adopta medidas para sofocar una rebelión, que, por su índole local, no tiene las características políticas ni el alcance de los movimientos propiamente revolucionarios, esas disposiciones revisten carácter de actos de policía para el mantenimiento o la restauración del orden público. Si tales medidas tienen por objeto detener el progreso de un movimiento reivindicador político, motivado en principios que importan innovaciones en el régimen del Estado y sostenido por fuerzas armadas obedientes a jefes o caudillos que persiguen un objetivo preciso, ellas pasan a ser disposiciones lícitas de guerra civil en defensa del orden constitucional.

“El deber de las autoridades constituidas de mantener el orden público es uno de los más estrictos, tanto en la esfera de la vida interior del Estado, cuanto en la de sus relaciones y responsabilidades internacionales. La impotencia de un régimen gubernativo para reprimir las perturbaciones de la paz social, da origen a problemas de suma gravedad, como los de la intervención y de las reclamaciones por daños a consecuencia de asonadas populares (casos de Don Pacífico, tumultos anti-italianos en Nueva Orleans en 1891, etc.), que se funda, por lo general, en el cargo de lenidad u omisión de las autoridades locales.

“Si la protección de los nacionales y extranjeros por el soberano constituye una obligación primordial, cuyo incumplimiento causa responsabilidad internacional, se sigue que no es justo ni equitativo que se castigue a un Gobierno por cumplir con ella, ni

que se limite su autoridad para efectuar aquellos actos lícitos de represión que pudieran tener por consecuencia daño o pérdida para los residentes extranjeros, a quienes protege del motín al mismo tiempo que a sus propios nacionales.

“Y si en la guerra civil y en el conflicto internacional no causan responsabilidad jurídica para el soberano territorial los daños y pérdidas resultantes de actos lícitos con mucha menos razón debe imponérsele por los que son consecuencia de actos posibles en el curso de la vida normal del Estado, sean ellos obra de los insurrectos o de las fuerzas que cumplen la misión de restablecer el orden público perturbado.

Por las anteriores consideraciones estimo que la reclamación del señor Leonidas Prosdocimi debe desecharse:

El Comisionado presidente, de acuerdo con el criterio del señor licenciado Fabela, emitió el siguiente voto:

“Sin necesidad de pronunciarse sobre la nacionalidad italiana del señor Prosdocimi, considero que debe desecharse su reclamación por no estar suficientemente acreditados los hechos en que se funda y por tener su origen en los sucesos conocidos en la historia de las revoluciones mexicanas, con el nombre de *Decena Trágica*.

“De los antecedentes históricos resulta que los alzados de La Ciudadela no extendieron su poder más allá del recinto en que se defendían, ni triunfaron, ni restablecieron gobierno alguno, por lo cual pueden considerarse como comprendidos en el inciso 5o. del artículo IV de la Convención. Aceptado este hecho, corresponde establecer si las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir el levantamiento o motín, o para castigar a sus autores.

“Todos los elementos de justicia, examinados por esta Comisión refieren que el Gobierno Constitucional del señor Madero, tomó medidas razonables e hizo los esfuerzos necesarios para lograr ese objeto, el cual no pudo consumarse debido a la traición del comandante de la Plaza, general Victoriano Huerta.

“En cuanto a la conexión que había existido entre los sucesos de la llamada *Decena Trágica* y el acto posterior del derrocamiento del Presidente Constitucional, señor Francisco I. Madero, se desprende que los antecedentes analizados, que los sucesos que dieron fin al Gobierno y a la vida del Presidente, se desarrollaron des-

pués del fracaso de la rebelión de las tropas guarnecidas en La Ciudadela sin que haya entre uno y otro suceso la debida relación de causa y efecto, pues el general Huerta, a quien el Presidente Madero confió el mando de las fuerzas del Gobierno, fiando en su protesta de lealtad, se rebeló contra este una vez consumado el alzamiento y asumió la Presidencia de la República. Por lo demás, ni la adhesión subsecuente de los amotinados de La Ciudadela al Gobierno de Huerta, ni la connivencia que se dice habría existido de tales alzados y el Comandante de armas de Madero, general Huerta, bastan para modificar el carácter de los lamentables sucesos de la *Decena Trágica*, ni de las fuerzas que en aquella tomaron parte; ni cabe, a mi juicio, considerar este caso desde el punto de vista de la mera equidad.

“Cuando un Gobierno resueltamente adopta medidas para sofocar una rebelión, que por su índole local no tiene las características políticas, ni el alcance de los movimientos propiamente revolucionarios, esas disposiciones revisten meramente carácter de actos de policía para el mantenimiento o la restauración del orden público. Si tales medidas tienen por objeto detener el progreso de un movimiento reivindicador político, motivado en principios que importen inovaciones en el régimen del Estado, y sostenido por fuerzas armadas y jefes o caudillos que persiguen un objetivo preciso, ellas pasan a ser disposiciones lícitas de guerra civil en defensa del orden constitucional.

“El deber de las autoridades constitucionales de mantener el orden público es uno de los más estrictos, tanto en la esfera de la vida interior del Estado, cuanto en la de sus relaciones y responsabilidad internacionales. La impotencia de un régimen gubernamental para reprimir las perturbaciones de la paz, da origen a problemas de suma gravedad, como los de la intervención y los de reclamaciones por daños o consecuencia de asonadas populares; (caso de Don Pacífico, tumulto anti-italiano en New Orleans 1911, etc.), que redundan, por lo general, en el cargo de la lenidad u omisión de parte de las autoridades locales.

“Si la protección de los nacionales y extranjeros por el soberano constituye una obligación primordial, cuyo incumplimiento causa responsabilidad internacional, no es justo ni equitativo que se castigue a un gobierno por cumplir con ella, ni que se limite su autoridad para efectuar aquellos actos lícitos de represión que

pudieran tener por consecuencia daño o pérdida para los residentes extranjeros, a quienes protege de los efectos del motín al mismo tiempo que a sus nacionales.

“Si en la guerra civil y en el conflicto internacional los daños y pérdidas resultantes de actos lícitos no causan responsabilidad jurídica para el soberano territorial, con mucho menos razón debe imponérsele por los que son consecuencia de actos posibles en el curso de la vida normal del Estado, sean ellos obra de insurrectos o de las fuerzas que cumplen la misión de restablecer el orden público perturbado.

“Por las consideraciones, y aún suponiendo que el acta levantada por la policía fuera bastante para dar por acreditados los hechos en que se funda la reclamación, soy de opinión de que el reclamado del señor Prosdocimi debe ser desechado.”

4.—El Comisionado italiano se manifestó de acuerdo con sus colegas de Comisión, siendo desechada la demanda respectiva.

Emiliano Zapata. (Francisco Betrano.
Decisión Núm. 24).

Resumen. México no es responsable por los daños causados por los zapatistas, si no se prueba que hubo lenidad o negligencia para castigarlos.

Voto del Comisionado presidente

“3.—Las fuerzas que cometieron los daños son zapatistas, como lo reconoce el reclamante, y tales fuerzas son rebeldes que se encuentran comprendidos en el inciso 5o. del artículo III de la Convención. En este caso, se debió probar por el reclamante que las autoridades omitieron dictar las medidas razonables para reprimir los actos de bandoleros o los actos de las fuerzas insurrectas. No hay prueba producida por Bretano sobre este particular; y al contrario, del certificado expedido por don Teófilo Gómez y que ha sido acompañado por el propio reclamante, aparece que ese señor, que era jefe de la Guarnición de Orizaba, apenas tuvo conocimiento de lo que había ocurrido al reclamante, salió con tropas a

perseguir a las fuerzas que habían cometido el daño, para castigar a los autores.

“No hay, en consecuencia, base alguna para considerar que hubo lenidad o negligencia de parte de México, pues resulta de los antecedentes, precisamente lo contrario.

“Por estas consideraciones soy de opinión que no debe admitirse la reclamación del señor Betrano, de la cual se absuelve al Gobierno de México.”

Voto del Comisionado mexicano, licenciado Fabela:

“Estando comprobado en autos que las fuerzas que causaron los daños fueron “zapatistas”, debe resolver la Comisión si ellas quedan comprendidas dentro del inciso 1o. del Art. III de la Convención, con el carácter de revolucionarios o en el inciso 5o. como insurrectos.

“Para clasificar a las fuerzas “zapatistas” y poder así determinar la responsabilidad del Estado, es necesario hacer breves recordaciones históricas.

“Las actividades de Zapata, dentro del marco de la Revolución Mexicana, deben dividirse en siete períodos.

“Primero.—Desde la proclamación del Plan de San Luis Potosí (5 de octubre de 1910), hasta la designación del señor De la Barra como Presidente Provisional de la República, el 21 de mayo de 1911.

“Segundo.—Desde esta fecha hasta el fin de la presidencia provisional del señor De la Barra y entrega del Poder Ejecutivo al Presidente Constitucional don Francisco I. Madero, el 30 de noviembre de 1911.

“Tercero.—Desde esta fecha en que el señor Madero toma posesión de la Presidencia hasta que fue asesinado por el general Huerta, en 22 de febrero de 1913.

“Cuarto.—Desde esta fecha hasta que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, señor Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo, es reconocido como primera autoridad de un gobierno de *facto*, el 19 de octubre de 1916.

“Quinto.—Desde esta fecha hasta la elección del señor Carranza como Presidente Constitucional de la República, en 1o. de mayo de 1917.

“Sexto.—Desde esta última fecha hasta la proclamación del

Plan de Agua Prieta, por el que los generales Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, de acuerdo con el gobernador de Sonora, don Adolfo de la Huerta, desconocen al Presidente Carranza. (20 de abril de 1920).

“Séptimo.—Desde ese día hasta el 31 de mayo de 1930, señalado en la Convención Internacional entre México e Italia.”

Primer período.

Desde el principio de la Revolución de 1910, o sea la proclamación del Plan de San Luis Potosí, hasta los Tratados de Ciudad Juárez, que marcan el fin de la Revolución “maderista”, Zapata es un revolucionario. Su causa triunfa, y con el triunfo vive México un “cambio considerable en las costumbres... y un cambio brusco y violento en la política y el gobierno de un Estado”, características, según el internacionalista Calvo, de una revolución.

México sería responsable, conforme a la Convención que nos rige, por los daños causados por fuerzas “maderistas” a las órdenes de Zapata; es decir, por revolucionarios adheridos al Plan de San Luis.

Naturalmente, que en este caso, para aceptar la responsabilidad de México, sería preciso determinar previamente y con cuidado la clase de fuerzas que causaron el daño, porque es un hecho perfectamente conocido en la Historia de la Revolución Mexicana, que a la sombra del “zapatismo” revolucionario, se cometieron delitos de toda especie contra la propiedad y las personas, por verdaderos criminales que no perseguían los ideales políticos del Plan de San Luis Potosí, ni ningún otro Plan redentor, sino la satisfacción morbosa de instintos criminales; grupos aislados de bandoleros, que no obedecían a Zapata, sino que obraban por su cuenta y riesgo, cometiendo toda clase de atentados, los más abominables contra la propiedad y las personas.

Con estas salvedades de estricta justicia, considero que existe la responsabilidad de México por daños causados por fuerzas zapatistas en este primer período.

Segundo período.

Victoriosa la Revolución Maderista con la salida del general Díaz y el derrumbamiento del antiguo régimen, la designación del licenciado De la Barra, hecha de acuerdo con la Revolución fue perfectamente legal. En efecto, conforme a la Constitución de 1857, entonces vigente, a falta del Presidente y del Vicepresidente de la

República, correspondía la Presidencia al Secretario de Relaciones, que lo era entonces el señor De la Barra. Designado este señor como Primer Magistrado, su Gobierno fue perfectamente legal.

En esa virtud, cuando Zapata desconoció la autoridad del Presidente De la Barra, pasó de la categoría de revolucionario que había tenido hasta entonces, a la de rebelde a un gobierno de *jure*.

Ya en esa actitud insurrecta, Zapata no triunfó sino que se mantuvo a la defensiva, a pesar de las gestiones personales del caudillo Madero para que se sometiera al Gobierno constituido.

En estas condiciones de rebelde sin éxito, Zapata no compromete la responsabilidad de México, no sólo dentro de los principios generales del Derecho Internacional que no responsabilizan a los Estados por daños sufridos por los extranjeros en los incidentes generales de una guerra civil, ni en los casos de daños originados por personas que no son agentes del gobierno reclamado; sino concretamente en el caso de la Comisión México-Italia, porque conforme al tratado respectivo, los rebeldes, comprendidos dentro de la clasificación genérica de insurrectos, no obligan a una indemnización, cuando causan daños sino en el caso de que "se compruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo, o para castigar a sus autores..."

De consiguiente, en este segundo período, México responderá por los daños ocasionados por "zapatistas", siempre que hubiere habido lenidad por parte de las autoridades gubernamentales para reprimir los actos rebeldes o castigar a los culpables.

Tercer período.

Comprende el tiempo en que el señor Madero ocupa la Presidencia de la República.

Fue entonces cuando Zapata lanzó su "Plan de Ayala" por el que desconoció al Gobierno Constitucional, es decir, que después de ser insurrecto contra el Presidente Interino De la Barra, continúa levantado en armas contra Madero, cuya autoridad desconoce y ataca terriblemente.

Es cierto que en esta época, Zapata obedece a un Plan revolucionario de principios: la restitución a sus verdaderos dueños, de las tierras ilegítimamente habidas; la expropiación de tierras, montes y aguas y la nacionalización de bienes, en casos determinados de conveniencia pública, pero es cierto también que los zapatistas

no hicieron triunfar dicho plan, ni su jefe llegó a establecer un gobierno de *jure* ni de *facto*, por lo que, conforme al Derecho y Jurisprudencia internacionales, no puede considerársele como revolucionario sino como “alzado” contra un gobierno legítimo.

En cuyo caso, sólo cabrán las indemnizaciones por daños causados por “zapatistas”, a súbditos italianos, cuando los reclamantes prueban la negligencia a que se refiere el Art. III de la Convención, en su inciso 5o.

Cuarto período.

Desde el “cuartelazo de La Ciudadela”, traición de Huerta y asesinato del Presidente Madero, hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista, prevalece en la República una intensa guerra civil que se extiende por todas partes contra Huerta, el “detentador del poder público”, como lo ha llamado muy certeramente el señor doctor Cruchaga.

Constitucionalistas y zapatistas, combaten al usurpador, pero sin ponerse de acuerdo, sino separadamente y por cuenta propia.

En este período la actitud de Zapata sigue siendo la de un levantado en armas, pero ya no contra instituciones legítimas como las De la Barra y Madero, sino contra un Gobierno espúreo y criminal. De todas suertes, Zapata, tampoco en este período puede considerarse como revolucionario por dos razones básicas: a) Porque Zapata no llegó a constituir un gobierno ni de *jure* ni de *facto*, ni a tener el control de todos los llamados “zapatistas” que operaban en los Estados de Puebla, Veracruz, Guerrero, Tlaxcala, México, Distrito Federal y Morelos. b) Porque Zapata no llegó a triunfar y conforme al Derecho y a las decisiones de los tribunales de arbitraje, un insurrecto que no resulta victorioso no puede ser considerado como Revolucionario. (F. González Roa. *Caso Pinosón*, p. 110 y siguientes).

Como pudiera creerse que los “zapatistas” sí constituyeron gobierno al adherirse a la “Convención de Aguascalientes” que nombró un Presidente Provisional de la República, el que a su vez formó Gabinete, conviene desde luego dejar bien sentado que, en primer lugar, la adhesión de los “zapatistas” a la asamblea de Aguascalientes, según la verdad histórica, fue sólo aparente, no real, pues Zapata maniobró siempre por sí solo, desentendiéndose en absoluto de la dizque “soberana Convención”; y los grupos armados que decíanse o tenía la opinión pública por “zapatistas”, ope-

rabán también por su cuenta, sin obedecer a la Convención, ni al propio Zapata.

Y en segundo lugar, ese llamado gobierno de la Convención, no fue tal, pues es perfectamente sabido que no gobernaba ni en el reducido campo de acción adonde lo llevaba su precario estado político, económico y militar.

El Gobierno de un Estado puede ser de *jure* o de *facto*, según que haya nacido conforme a las leyes constitucionales de tal Estado, o que funcione de hecho sin tener un origen institucional.

Nadie seguramente se atrevería a sostener que el mal llamado Gobierno Convencionista hubiere sido de *jure*; pero como quizá se sostuviera que lo fue de *facto*, conviene definir el concepto jurídico de tal especie de gobiernos.

La Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro, dejó sentados los principios básicos que deben normar la existencia y el reconocimiento de los gobiernos de *facto*.

“1o.—Autoridad efectiva con probabilidades de estabilidad y consolidación, cuyas órdenes sean acatadas por la población, principalmente en lo que se refiere a impuestos y servicio militar.

“2o.—Capacidad para cumplir las obligaciones internacionales preexistentes, contraer nuevas y respetar los deberes establecidos por el Derecho Internacional.”

El pseudo Gobierno convencionista no tuvo autoridad real, ni en el terreno que pisaba; menos aún en la República entera.

No contaba con el elemento indispensable de todo Gobierno: la administración pública, es decir, toda esa máquina burocrática que cobra y recibe los impuestos; y distribuye los dineros del Estado entre los distintos servicios que son necesarios para la vida nacional: el ejército, la justicia, la salubridad pública, la policía, la migración, los impuestos, las relaciones internas con los Estados Federativos; las relaciones internacionales con los países extranjeros, etc., etc.

No fue estable por su misma debilidad militar, proveniente de la falta de elementos de guerra, la indisciplina de sus tropas y la falta de unidad en el mando de ellas, hizo que los tres Presidentes de la Convención, con su Gabinete, se movilizaran constantemente, sin tener tiempo de gobernar, sino de cuidar su propia existencia.

Además, no llegó a consolidarse porque cuando pudo tener fuerza militar y oportunidad de extender su radio de acción, en la

República, fue derrotado, primero, por las fuerzas de Villa y después por las del Primer Jefe Carranza, derrotas que ocasionaron la disgregación completa del supuesto y efímero Gobierno Convencionista, cuyo último Presidente Lagos Cházaro huyó a los Estados Unidos.

Tampoco puede decirse que el establecimiento de aquel Gobierno en la Capital de la República fuera signo de estabilidad y consolidación, pues los convencionistas en realidad, pasaron por la ciudad de México, pero no tuvieron tiempo de instalarse en ella, ni de organizar los diversos ramos de la administración pública.

En el caso del gobierno de Zuloaga y Miramón, los cuales fuertemente se posesionaron de esta Ciudad de México, el Comisionado Wadsworth, de la Comisión de 1868, resolvió que: "La posesión de la Capital, no es suficiente. . . (para dar la evidencia de un gobierno de *facto*)"; declarando que, para la existencia de esa especie de gobierno, se necesita la "habitual obediencia" del pueblo hacia las autoridades, habitual obediencia que nunca hubo de parte del pueblo mexicano hacia la Convención de Aguascalientes. (Moore. *International Arbitrations*, p. 2873).

Con estos antecedentes debemos concluir, que, en el cuarto período de su historia, los zapatistas no obligan la responsabilidad de México, por haber sido insurrectos que no triunfaron, y por no haber constituido gobierno, ni de *jure* ni de *facto*.

Quinto período.

Cuando los Estados Unidos, el A.B.C. y otros países latinoamericanos, reconocieron al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, lo hicieron fundados en consideraciones de Derecho y Ética Internacionales.

El señor Carranza controlaba militarmente la casi totalidad del territorio mexicano; el pueblo le prestaba obediencia habitual; había consolidado su gobierno, dejando establecidas las administraciones locales de las provincias y el Gobierno Federal con todos los ramos que componen la administración pública; estaba en situación de mantener relaciones diplomáticas y consulares con las Potencias extranjeras; ya que de hecho las mantenía con varias naciones por medio de enviados especiales y agentes comerciales; había demostrado con hechos constantes y notorios su capacidad gubernativa: la unidad de mando que supo dar al Ejército Constitucionalista que lo reconocía y respetaba como Primer Jefe; la erec-

ción, mantenimiento y eficacia de su administración civil, que, poco a poco, al par que los soldados conquistaban poblaciones, atendía los servicios públicos más ingentes, como la policía, las contribuciones y la judicatura; y la honestidad, buena fe y energía de sus procedimientos que lo hacían respetable y respetado, dentro y fuera del país.

A ese gobierno de *facto* de don Venustiano Carranza, se opusieron Emiliano Zapata y sus huestes.

Por eso, conforme al Derecho Internacional y durante el tiempo que va del reconocimiento del señor Carranza, hasta su elección como Presidente legal, los zapatistas deben ser clasificados como insurrectos a un gobierno de *facto*, siendo precisa entonces la prueba de la lenidad que menciona el Art. III de la Convención, para que procedan las indemnizaciones reclamadas.

Sexto período.

Es idéntico al segundo y tercero. Zapata es rebelde a un gobierno de *jure*, puesto que el señor Carranza se hace cargo del Poder Ejecutivo como Presidente Constitucional de la República. Su gobierno es reconocido oficialmente por las Potencias extranjeras.

En la vasta nación mexicana unos cuantos "alzados" perturban la paz, entre ellos los "zapatistas" que perseguidos ahincadamente por las fuerzas de línea disminuyen y se disgregan.

Los pocos zapatistas que aún permanecen levantados en armas contra el gobierno, son insurrectos que no comprometen la responsabilidad de México, sino bajo las condiciones especificadas en el Art. II de la Convención, inciso 5o.

Séptimo período.

Desde el triunfo del "Plan de Agua Prieta" hasta el 31 de mayo de 1920, los zapatistas que se adhirieron al movimiento obregonista, son considerados por el Gobierno mexicano como revolucionarios, por lo que sí obligan al Estado por los daños que hubieran causado a súbditos italianos.

El criterio que nos guía para llegar a esta conclusión es el mismo ya establecido: los insurrectos o rebeldes que triunfan son revolucionarios ante el Derecho Internacional.

Los generales Obregón y Calles y el gobernador De la Huerta, al sublevarse en 1920 contra el Presidente Carranza, fueron rebeldes a un gobierno de *jure*. Si hubieran sido sometidos por el señor Carranza, habrían pasado a la Historia como insurrectos, con-

forme a las Convenciones Internacionales, no habrían entrañado responsabilidad para México; pero como su causa tuvo éxito, deben ser considerados como revolucionarios.

Así lo reconoció oficialmente la Secretaría de Hacienda, al evacuar la consulta que le hiciera el Agente mexicano de la Comisión Mixta Internacional entre México y Francia. La pregunta relativa fue en estos términos:

“Con el fin de normar el criterio de esta Agencia, en relación con el Art. III de la Convención de Reclamaciones entre México y Francia, he de merecer a usted se sirva informarme si las fuerzas que subieron al llamado Gobierno de la Convención, tienen el carácter de revolucionarios y el Gobierno Federal, con fundamento en el Art. III de la ley de 30 de agosto de 1919, en la fracción V adicional del mismo precepto, conforme al decreto de 19 de julio de 1924 y en el acuerdo presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter.”

La Secretaría de Hacienda contestó:

“Refiriéndome a la consulta que se sirvió usted formular por medio de su atento escrito antes citado, con respecto a si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención tenían el carácter de revolucionarios y el Gobierno Federal, con fundamento en el Art. III, fracción V de la Ley de 30 de agosto de 1919 y en el Acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter, manifiesto a usted que sí se les reconoció la calidad de fuerzas revolucionarias, pero sólo desde la fecha en que se adhirieron al ‘Plan de Agua Prieta’ y cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el propio plan.

“Por consiguiente, sólo en materia de indemnización los daños causados por fuerzas convencionistas en su carácter de revolucionarias adheridas al ‘Plan de Agua Prieta’, conforme a la fracción I del Art. III de la Ley de 30 de agosto de 1919, en relación con la fracción V del mismo Art. III, sin perjuicio de que los daños que las repetidas fuerzas convencionistas causaron en su calidad de insurrectas antes de su adhesión al ‘Plan de Agua Prieta’, sean reclamadas con estricto apego a la fracción V del propia Art. III.

“Los daños a que se refiere la fracción VI del citado Art. III se contraen a los causados por aquellas fuerzas que, siendo insurrectas, no fueron convencionistas.”

Por las sobredichas consideraciones históricas y jurídicas, el

Comisionado mexicano, estima que, conforme al texto del tratado respectivo entre México e Italia, las indemnizaciones a súbditos italianos por daños causados por fuerzas zapatistas, sólo serán exigibles en el primero y último períodos de los anales de zapatismo, porque durante esos lapsos tales fuerzas deben ser consideradas como revolucionarias.

En los demás períodos, los propiamente zapatistas son insurrectos que no responsabilizan al Estado sino en el evento de que los reclamantes demuestren la negligencia del Gobierno para evitar el daño o castigar a los culpables; y en cuanto a los bandoleros que a la sombra del agrarismo zapatista, perpetraron delitos del orden común, tampoco motivan la reparación internacional, sino en las eventualidades y bajo las condiciones prescritas en el sobre-dicho tratado.

La Agencia italiana, en este y otros casos referentes a daños resultantes de milicias zapatistas, aduce como razón para calificar como revolucionarias a tales fuerzas, el hecho de que la Cámara de Diputados haya escrito en el recinto parlamentario el nombre de Emiliano Zapata; extrañándose de que la Agencia mexicana, después de esa especie de glorificación oficial y póstuma de aquel Jefe, lo reputa como insurrecto.

Nosotros estimamos que la clasificación técnica hecha por el Agente mexicano, licenciado Elorduy, y el acto político realizado por el Congreso Mexicano, son perfectamente explicables y no entrañan contradicción, por más que en apariencia la evidencien.

Siguiendo un criterio técnico, el que aconseja la Jurisprudencia Internacional y el Derecho de Gentes, y de ninguna manera guiándonos por normas políticas que no cuadran con el carácter supnacional de las comisiones internacionales de arbitraje, hemos marcado la diferencia entre revolucionarios e insurrectos, dejando el principio de que, en último análisis son revolucionarios los rebeldes que triunfan, quedando en la categoría de insurrectos los rebeldes no victoriosos.

En esa virtud, los zapatistas triunfantes con el señor Madero en 1910, y con los generales Obregón y Calles en 1920, son revolucionarios, del mismo modo que son insurrectos cuando rebeldes a los Gobiernos de De la Barra, Madero y Carranza, resultan vencidos en la lucha armada.

Pero desde el punto de vista de la política interna de México,

es otra cosa. Los puntos fundamentales del Plan de Ayala que redimen a los campesinos y les devuelven sus tierras o los dotan de ellas, se incorporan a la legislación federal; la causa de Zapata poco a poco va haciéndose insensiblemente la causa agraria de todos los irredentos del campo, no porque fuera el Jefe suriano ni el primero ni el único agrarista de la Revolución, sino porque su continuada y tenaz rebeldía y aun la forma trágica de su muerte, lo fueron convirtiendo en el hombre simbólico del agrarismo.

Los crímenes del zapatismo se van considerando como no imputables al propio Zapata, sino a sus huestes, entre las cuales se mezclaban bandidos que no controlaba nadie y que dejaban por doquiera huellas de sus actos vandálicos.

Los políticos agrarios van convirtiendo así a Emiliano Zapata, en el representativo más genuino de sus ideas, de tal modo que, al cabo del tiempo, Emiliano Zapata, el eterno rebelde, adquiere las proporciones de un héroe. Todo lo cual no puede cambiar el criterio de esta Comisión, que, para clasificar las fuerzas que causaron el daño y ver si ellas responsabilizan al Estado, debe atenderse a las consideraciones técnicas expresadas y a la jurisprudencia internacional establecida.

No estando por lo demás, comprobada la negligencia del Gobierno, a que se refiere el inciso 5o. del Art. III de la Convención que nos rige, ni tampoco que las autoridades en el presente caso, hubieren incurrido en falta de alguna otra manera, como lo expresa fundamentalmente el Comisionado Presidente, considero inaceptable la reclamación del señor Betrano.

La Comisión rechazó por unanimidad la reclamación.

Rebeldes. (Salvatore Lammoglia.
Decisión Núm. 58).

Resumen. México no es responsable de los actos de los rebeldes si no se prueba que hubo lenidad para castigarlos.

Exposición.

Concretándose al punto relativo a la clasificación de las fuerzas me permito agregar los siguiente:

No está comprobado en estricto derecho que fueran fuerzas de Higinio Aguilar las que atacaron Paso del Macho en la fecha indicada por el reclamante, puesto que una prueba testimonial ren-

dida en la firma y ante la autoridad que la recibió no tiene valor legal; pero suponiendo sin conceder que las fuerzas de Aguilar hubieran cometido el daño veamos si este jefe compromete la responsabilidad de México.

Históricamente es inconcuso que Higinio Aguilar, el año de 1917 era un rebelde al Gobierno del señor Carranza, al cual desconoció el 13 de mayo de 1914.

El señor Agente de Italia en sus alegatos verbal y escrito ha dicho que Aguilar fue convencionista y que como el general Obregón en su decreto de 29 de julio de 1924 consideró revolucionarios a los convencionistas que se adhirieron al 'Plan de Agua Prieta', legalmente debemos tener como revolucionario a dicho jefe.

En efecto, Higinio Aguilar, estando en Tehuacán, Pue., se adhirió a la Convención de Aguascalientes, en 1914, habiendo continuado como convencionista hasta la disolución de aquella asamblea. Pero este hecho histórico no es causa para que las fuerzas de aquel insurrecto queden comprendidas en el Decreto de 19 de julio de 1924.

Tal decreto dice:

"Art. 1o.—Se adiciona el artículo 3o. de la Ley de 30 de agosto de 1919, con las fracciones siguiente: V.—Por fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención desde que éste desconoció a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, hasta el 20 de junio de 1920."

Decreto que fue interpretado oficialmente por el Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda en los siguientes términos:

Por acuerdo Presidencial de 3 de diciembre de 1925, así:

"Comuníquese a la Comisión Nacional de Reclamaciones, que en el caso de reclamaciones por los daños a que se refiere la fracción V, adicionada al artículo 3 de la Ley de 30 de agosto de 1919, por artículo 1o. del Decreto de 19 de julio de 1924, debe exigirse según el texto del Considerando II del citado Decreto reformatorio, la prueba de que las fuerzas revolucionarias a que se atribuyen los daños causados, en cada caso, cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el 'Plan de Agua Prieta', y que los daños se causaron durante la revolución que tuvo por principios los establecidos en el propio 'Plan de Agua Prieta'."

Por la Secretaría de Hacienda en la forma que sigue: El Agen-

te mexicano en la Comisión México-Francia, consultó a la Secretaría de Hacienda, esta cuestión:

“Con el fin de normar el criterio de esta Agencia en relación con el Art. III de la Convención de Reclamaciones entre México y Francia, he de merecer a usted se sirva informarse si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención, tienen carácter de revolucionarios y si el Gobierno Federal, con fundamento en el Art. III de la Ley de 30 de agosto de 1919, en la fracción V adicional del mismo precepto conforme al decreto de 19 de julio de 1924 y en el acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter.”

La Secretaría de Hacienda contestó:

“Refiriéndome a la consulta que se sirvió usted formular por medio de su atento escrito antes citado, con respecto a si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención tienen el carácter de revolucionarios y si el Gobierno Federal, con fundamento en el artículo III, fracción V de la Ley de 30 de agosto de 1919 y en el acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1916, les ha reconocido tal carácter, manifiesto a usted que sí se les reconoció la calidad de fuerzas revolucionarias, pero sólo desde la fecha en que se adhirieron al Plan de Agua Prieta y cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el propio Plan.”

“Por consiguiente, sólo son materia de indemnización los daños causados por fuerzas convencionistas en su carácter de revolucionarias adheridas al ‘Plan de Agua Prieta’, conforme a la fracción I del Art. 3o. de la Ley de 30 de agosto de 1919, en relación con la fracción V del mismo artículo 3o. sin perjuicio de que los daños que las repetidas fuerzas convencionistas causaron en su calidad de insurrectas antes de la adhesión al ‘Plan de Agua Prieta’, sean reclamados con el estricto apego a la fracción V del propio artículo.”

“Los daños a que se refiere la fracción VI del citado artículo 3o., se contraen a los causados por aquellas fuerzas que siendo insurrectas, no fueron convencionistas.”

Por los documentos transcritos debemos concluir que el Decreto de 1o. de julio de 1924 nos autoriza a considerar revolucionarios a los convencionistas únicamente desde la fecha en que se adhirieron al “Plan de Agua Prieta” que se proclamó en 1920, y solamente desde la fecha de la adhesión; resolución que está de

acuerdo con el Derecho Internacional que considera revolucionarios sólo a los rebeldes que triunfan.

En consecuencia Higinio Aguilar no puede considerarse como revolucionario en la fecha del daño causado al señor Lammoglia (febrero de 1917), pues en esa época no era sino un rebelde.

Sobre la clasificación de las fuerzas de Aguilar la Comisión Nacional de Reclamaciones se produjo netamente declarando que, "el daño causado, lo fue por las fuerzas de H. Aguilar, en la época en que éste operaba como rebelde al Gobierno del señor Carranza, por lo que debió haberse comprobado la lenidad u omisión de ese Gobierno. . ."

Y luego dice:

"Debe advertirse que, aun cuando el general H. Aguilar está actualmente incorporado al Ejército, en 1917 no pertenecía a la institución y su ingreso se debió a haberse adherido al movimiento emanado del 'Plan de Agua Prieta', que ninguna relación tiene con los actos de rebeldía ejecutados con anterioridad por el general Aguilar contra el Gobierno del señor Carranza; en este concepto —agrega la Comisión Nacional— y como esos actos de rebeldía lo fueron en un movimiento que no llegó a triunfar ni va a ser reconocido por el Gobierno legítimo, no puede tener aplicación la fracción I del Art. 3o. de la ley vigente. Es indudable que si los daños, cuyo pago se reclama, hubieran sido causados después que el general Aguilar se adhirió al movimiento de 'Agua Prieta', sería procedente el pago sin llegar otra circunstancia que la comprobación; pero en el caso que nos ocupa. . . es improcedente."

Este acuerdo es inobjetable, y a él debiera adherirse este tribunal en el terreno de la ley, la justicia y la equidad.

Otra consideración debemos hacer. El alcance que dentro del terreno de la equidad pudiera tener la incorporación del rebelde Higinio Aguilar al Ejército Federal en 1920, en lo que respecta a la responsabilidad que ese hecho pudiera acarrear a México.

A nuestro juicio, ninguna. Este acto constituyó una medida política que tuvo por objeto pacificar el país rápidamente atrayéndose a todos los rebeldes para que comenzara la paz y la reconstrucción del país por tantos años, desde 1910, prácticamente, castigado por un estado de revuelta casi continuo.

Higinio Aguilar era de los obstinados rebeldes, de modo que su

sumisión al Gobierno significaba un hecho práctico en favor de la paz. Deducir de este hecho una responsabilidad para México por los actos ejecutados mucho antes de su sometimiento al Gobierno sería una injusticia porque, eso significaría, en definitiva, que México, después de ejecutar un acto meramente político en favor de nacionales y extranjeros para darles la paz (como es el de acabar de un golpe con los alzados), tendría que pagar todos los daños que ese rebelde y todos los rebeldes que estuvieren en su caso, hubieran causado durante sus muchos años de rebelión continuada.

Si se aceptara tan grave y peligroso criterio se ~~causarían~~ a México fatales perjuicios porque entonces se echarían por tierra muchos de los antecedentes ya aceptados en otras Comisiones Internacionales de México, pues todos aquellos insurrectos, rebeldes y aún bandidos que no responsabilizan a México sino en los casos especiales de comprobada lenidad, por un acto de perdón, amnistía o cualquier otro acto político de atracción, quedarían de hecho en la categoría de revolucionarios, obligando así a México por todos los daños que hubieran causados en su anterior vida rebelde, lo que entrañaría, repetimos, una seria injusticia en el fondo y un gravamen cuantioso para la Nación mexicana.

Con esta circunstancia más, que la aceptación de tal principio podría dar lugar a esta otra interpretación: si comprometen la responsabilidad de México, retrospectivamente, los antiguos rebeldes, considerados revolucionarios *a posteriori*, por mayoría de razón deben responsabilizar al país los que a pesar de haber sido siempre considerados como insurrectos o alzados, por razones políticas y con el expresado fin de asegurar la paz nacional recibieran alguna dádiva u honor o algo más aún, fueron glorificados como héroes nacionales.

Esto significaría nada menos que borrar de un golpe la jurisprudencia establecida respecto a Villa y Zapata, especialmente. En efecto estos jefes tienen fundamentalmente dos períodos: uno de revolucionarios y otro de rebeldes. En el primero comprometen a México, en el segundo no, salvo los casos de lenidad comprobada. Pero si se les aplicara el criterio de considerarlos revolucionarios aún en sus períodos de rebeldes porque a uno se le dio "Canutillo" y, a otro se le glorificó en la Cámara de Diputados inscribiendo su nombre con letras de oro, y a Higinio Aguilar se le incorporó al Ejército Federal, entonces resultaría que las diferencias

establecidas en el Art. III de los Convenios saldrían sobrando y que México sería responsable lo mismo por actos de insurrectos o rebeldes que de revolucionarios, con lo que llegaría a una absurda injusticia que no sólo iría contra el Derecho Internacional que previene que ningún país responde por daños causados en las guerras civiles, sino aún contra un texto expreso de la Convención más liberal y equitativa de cuantas se han celebrado últimamente en el mundo.

Así lo han entendido las demás Comisiones de Reclamaciones en los casos de Villa, Zapata e Higinio Aguilar, considerándolos rebeldes y a los dos primeros revolucionarios solamente en determinado período.

La Comisión México-Americana consideró rebeldes a Zapata y Villa; la México-Británica igualmente; la México-Francesa, lo mismo, y las dos presididas por nuestro presidente doctor Cruchaga, también consideraron a Villa como insurrecto o bandido, según la época, a pesar del incidente de Canutillo.

El caso de Higinio Aguilar lo trató la Comisión México-Británica resolviendo que era un rebelde a pesar de su incorporación al Ejército Federal, según la cita transcrita en el voto del señor Comisionado presidente.

Por las anteriores consideraciones, además de las expuestas por el señor superárbitro con cuya opinión y fallo concuro, estimo que debe desecharse la reclamación del señor Lammoglia.

Asonadas y levantamientos.

(Rafael Ferrigno. Decisión Núm. 10).

Resumen. No existe responsabilidad para un gobierno por daños y perjuicios sufridos por una población en virtud de los saqueos cometidos con motivo de asonadas o levantamientos populares, sino cuando se establezca que ha existido lenidad o negligencia por parte de las autoridades para reprimir tales asonadas y evitar sus lamentables efectos.

Voto del licenciado Isidro Fabela.

El Comisionado mexicano se adhiere a la opinión del superárbitro, permitiéndose solamente exponer algunas consideraciones en apoyo de su parecer.

Durante la revolución constitucionalista, las fuerzas "villistas" que se habían rebelado contra el Primer Jefe Carranza, desocuparon la ciudad de Monterrey, dejándola desguarnecida. Aprovechando esta circunstancia, el populacho "en número de más de dos mil personas" según la declaración del propio reclamante, cometió depredaciones en la población, asaltando y saqueando las principales casas y establecimientos comerciales entre éstos, la tiendas del señor Ferrigno, a quien le causaron un daño que él estima en: \$ 70,000.00.

La Agencia italiana funda su demanda en la fracción 5a. del artículo III de la Convención, considerando el daño como causado por "levantamientos, motines o actos de bandolerismo."

El Comisionado mexicano estima que los sucesos referidos no pueden considerarse como un motín, ni como un levantamiento, porque para tal clasificación les falta, a los hechos del 19 de mayo, el elemento fundamental de haber sido cometidos por fuerzas, según el espíritu de la Convención que nos rige.

En efecto, el asalto y saqueo de la ciudad por individuos del pueblo, no es un levantamiento.

Levantarse en armas, según nuestro entender, significa desconocer a las autoridades constituidas, federales o locales, con objeto de derrocarlas por la fuerza, o al menos manifestarles descontento, o bien atacar a determinados gobernantes o sistemas gubernativos, circunstancias que absolutamente concurren en los acontecimientos de Monterrey.

¿Motín? Tampoco. En los motines existen también generalmente, razones políticas o económicas de descontento de una población, civil o militar, contra sus autoridades. Y nada de eso aconteció aquel día, en Monterrey, sino que el populacho de la ciudad, aprovechándose del retiro de las tropas villistas, se dedicó a asaltar y saquear casas y comercios, poseídos de un afán ciego de pillajes y destrucción y guiado por esa psicología especial de las multitudes, contagiosa e incontenible, que, desde el punto de vista humano y de las leyes, constituye un verdadero caso de fuerza mayor.

Si no se trató en el caso de levantamiento o motín, ¿podemos decir que fueron bandoleros los autores del ataque?

Creemos que no, estando de acuerdo con lo sostenido por el señor Agente de México, en su alegato verbal.

“Para mí, decía el licenciado Elorduy, los bandoleros son individuos dedicados a asaltar y robar, generalmente los caminos, haciendo de esos hechos su ocupación habitual.”

Y en el caso que nos ocupa es evidente que quienes asaltaron y saquearon, no fueron bandoleros habituales, sino delincuentes esporádicos que una vez satisfechos en su contagiado afán de pillaje y desorden, tornaron a su vida habitual.

Pero aún suponiendo que los hechos referidos se pudieran considerar como motín, levantamiento o actos de bandolerismo, tampoco entrañarían responsabilidad para el Estado mexicano, pues según la Convención, y dando por ciertos aquellos hechos, sería necesario que, “en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores; o que se pruebe asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.”

Para juzgar si hubo lenidad de parte de las autoridades, examinemos el curso de los acontecimientos relativos.

El 19 de mayo tuvo lugar el saqueo. Ese mismo día salieron de la población “las autoridades civiles, circunstancia, dice el propio señor Ferrigno, que obligó a algunos representantes del Ayuntamiento, a reunirse para nombrar la autoridad en ausencia de la legítima, que dictara las medidas necesarias para evitar desórdenes.” De manera que cuando acaeció el saqueo, no había autoridades en quienes pudiera recaer la responsabilidad oficial. Si hubiere culpa, esta consistiría en el abandono de la población por las autoridades civiles y militares que dejaron sin resguardo a la ciudad, pero en plena actividad revolucionaria, cuando la guerra civil era más intensa, ¿no es disculpable y aún justificado el abandono de las poblaciones por razones estratégicas o simplemente como defensa legítima o precaución para evitar mayores males?

Sí, evidentemente.

Las fuerzas villistas que desocuparon Monterrey, de seguro que obraron obedeciendo a un plan guerrero que no puede acarrear responsabilidades, ni para los jefes que ordenaron el movimiento, ni para el Ejército Constitucionalista que amagaba la plaza y que después la ocupó. Y en cuanto a las autoridades civiles que salieron con el ejército de Villa, también obraron con derecho dentro de las circunstancias reinantes de la lucha interna.

La Ley de la República del Ecuador de 17 de julio de 1888, estatuye:

“La nación no es responsable de los daños y perjuicios causados por el enemigo en guerra internacional o civil, o por asonadas o motines, ni por lo que, en los mismos casos, se causaren de parte del Gobierno por efecto de las operaciones militares y consecuencias inevitables de la guerra.”

Principio éste, generalmente, aceptado por la jurisprudencia internacional, con sobrada razón, pues no sería justo que además de que una nación sufriera el fenómeno social, inevitable de una revolución, con todas sus consecuencias, quedara constreñida a subordinar sus actos de defensa o ataques militares, a las conveniencias de los particulares.

En la reclamación Bitroff de la Comisión México-Alemania, el eminente superárbitro doctor Cruchaga Tocornal, estableció el siguiente criterio:

“Los daños causados por el hecho de que las fuerzas constitucionalistas se retiraran de León, momentos antes del ataque a esta ciudad, por las fuerzas orozquistas, en estricto derecho no deben ser indemnizados. Considero que un jefe de operaciones tiene la más amplia libertad de acción para el movimiento de sus tropas, y los saqueos que con frecuencia se producen en casos de toma de una plaza en el curso de una guerra internacional o civil, sea que la acción se realice al asalto o por abandono de las fuerzas que la defendían, no dan derecho, por lo general, a indemnizaciones.”

Los pueblos que todavía no han alcanzado un alto grado de cultura cívica, ni conquistado sus libertades públicas, tienen el derecho a revolucionar los regímenes políticos que por incapacidad o culpable egoísmo mantienen al pueblo al margen de la ley, del derecho y del progreso institucional.

Y si esas revoluciones, indispensables para operar cambios radicales en la vida de las naciones, causan daños a nacionales y extranjeros, a consecuencia de sus campañas militares, y de sus movimientos estratégicos, es obvio que no incurren en responsabilidad cuando causan daños porque, en principio, ejercitan un derecho de soberanía y además las necesidades de la guerra son, por su naturaleza, de tal modo apremiantes y de ejecución tan rápida y avasalladora, que, en la mayoría de los casos pueden considerarse como casos de fuerza mayor, de los que nadie responde.

En consecuencia, si por una parte no hay responsabilidad para las autoridades militares ni civiles, por haberse ausentado de la ciudad, y por la otra tampoco puede existir lenidad de las autoridades, porque en el momento de los sucesos no existían tales autoridades, es claro que no existe responsabilidad para México.

Pero hay más. Según se desprende de las declaraciones ya transcritas, del propio reclamante, algunos representantes del Ayuntamiento se reunieron “para nombrar la autoridad” en ausencia de la legítima, que dictara las medidas necesarias para evitar desórdenes”, habiéndose desde luego acordado el nombramiento del Presidente Municipal, en sustitución del titular ausente, “nombramiento que para el siguiente día estuvo hecho.”

Entre tanto ocurrieron los desmanes de la multitud, es decir, precisamente mientras algunos regidores, sin jefe, con la conciencia de sus altos deberes cívicos y con la mayor diligencia posible, se reunieron, y, después de varios acuerdos y actividades apremiantes, lograron constituir el nuevo Ayuntamiento que desde luego dictó las medidas conducentes para que los desórdenes no se repitieran, como no se repitieron.

A nuestro juicio, como expresamos ya, los sucesos relatados deben clasificarse exactamente como casos de fuerza mayor provenientes de una guerra civil, por las que no cabe responsabilidad para el Gobierno mexicano.

Esta opinión que fundamos en las consideraciones apuntadas, queda además respaldada con la jurisprudencia internacional establecida y la opinión de los tratadistas.

“El Estado no es en principio responsable, dice Rougier, por los daños causados a los extranjeros por la guerra civil, caso de fuerza mayor.” (A. Rougier. *Les Guerres civiles et Droit de Gens*. Larose, 1905, p. 174).

El tribunal Brasileño-Boliviano, en la reclamación número 64 (Alfonso-Arrielo) resolvió:

“El reclamante no presentará una única sentencia de gobiernos ni tribunales arbitrales, mandando reparar perjuicios debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor...” (Cit. de F. González Roa. *La Responsabilidad Internacional del Estado*. México, 1931. p. 61).

“Yo no creo que un gobierno esté obligado —decía Lord Stanley en la Cámara de los Comunes, el 17 de junio de 1850— en todo el rigor de la palabra, a indemnizar por fuerza mayor. To-

do lo que un Gobierno puede hacer en tales circunstancias es proteger con todos los medios que estén a su alcance, contra actos de expoliación y de violencia, a los nacionales y extranjeros que residen en su territorio." (Podestá Costa. *El Extranjero en la Guerra Civil*. Buenos Aires, 1913, p. 89).

Idéntico criterio sostuvo el general Bartolomé Mitre cuando las naciones extranjeras exigieron al Gobierno argentino, indemnizaciones por los daños que les causarían, "actos arbitrarios cometidos durante la tiranía de Rosas." Decía el ilustre prócer:

"...el Gobierno no responde de todos los perjuicios o vejaciones que pueda sufrir el extranjero establecido en el país. No responde de actos ni sucesos extraños a su propia voluntad o acción: no es responsable de los males que aflijan tanto a los extranjeros como a los nacionales, de resulta de acontecimientos de fuerza mayor, de asonadas, motines, revueltas, etc., en una palabra, de acontecimientos que las autoridades no han podido evitar o reprimir. (A. Prado y Rojas. *Leyes y Decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires*. Tomo VI, p. 257; número 1965. Cita de Podestá Costa).

En el caso Derbec, la demanda fue rechazada "por el motivo de que los actos fueron cometidos por la muchedumbre amotinada, y no por las autoridades de los Estados Unidos."

C. H. Ralston: *The Law and Procedure of International Tribunals* 1926. Stanford University Press, Stanford, California. P. 357).

En el caso J. J. Underhill el árbitro Barge sostuvo que:

"El gobierno no puede ser considerado responsable porque ni por la ley internacional, civil, ni por ninguna otra, se puede hacer responsables por los daños en los que haya habido actos ilegales, omisiones o negligencia.

"En los acontecimientos de agosto 11 de 1892, no hay pruebas de que hubiere habido actos ilegales, omisiones o negligencia de parte de la que, podía considerarse como autoridad local, la que ni ocasionó los actos desatados de la multitud enfurecida, ni podía en circunstancias tan extraordinarias prevenirlas o suprimirlas." (*Relatos*. Ob. cit., pág. 358).

"En el caso *Laguernene* se sostuvo que los hechos que según el reclamante le ocasionaron sus pérdidas, no fueron actos de esa autoridad, ni fueron con el consentimiento del Gobierno mexicano, sino que fueron cometidos por una multitud amotinada y fuera —

de la ley, por lo que es difícil concebir cómo se puede pretender que el Gobierno mexicano sea responsable de las consecuencias de las violencias cometidas. Los motines y los levantamientos son enemigos de la paz pública; y es el deber de todo buen ciudadano procurar su aniquilamiento.

“Para los gobiernos es una obligación dictar leyes punitivas contra individuos que cometen actos de violencia, pero el gobierno mismo no es responsables de esos actos.” (*Ralston. Ob. cit.*, pág. 358).

El Secretario Webster, el 13 de noviembre de 1851 con motivo de los ataques de que fueron víctimas el Cónsul y varios españoles residentes en New Orleans, por la plebe amotinada, decía:

“En todos los países se amotina la plebe; en todas partes estallan a veces violencias populares, ultrájense las leyes, huéllanse los derechos de los ciudadanos e individuos particulares y a veces de los empleados públicos y agentes de los gobiernos extranjeros, que tienen un derecho especial a la protección. En semejantes casos, la fe pública y el honor nacional piden que no sólo se condenen esos ultrajes, sino también que sus autores sean castigados, siempre que sea posible llevarlos ante la justicia, y que además se dé plena satisfacción, siempre que el gobierno esté obligado a ello, según los principios generales del derecho, la fe pública y las obligaciones de los tratados.”

En la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en México, “la convención sobre derechos de los extranjeros” dejó establecido en su artículo 2o. estos principios:

“Los Estados no tienen ni reconocen a favor de los extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallan establecidas por su Constitución y por sus leyes.”

“En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, por causa de facciones o de individuos particulares, y en general, de los daños causados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales los casos de guerra, ya sea civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes.”

En la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (1930), el eminente internacionalista doctor Gustavo Guerrero, “informante” del Comité de Expertos, después de examinar

las opiniones de las 26 naciones representadas en la Conferencia, formuló su conclusión 8a. en los siguientes términos:

“Los daños sufridos por los extranjeros en los casos de motín, revolución o guerra civil, no entrañan responsabilidad del Estado.” (Vol. III. *Responsabilité des Etats en ce qui concerne les dommages causé sur leur territoire a la personne ou aux biens des étranger*. p. 253. Genève).

Por las anteriores consideraciones, soy de parecer que debe desecharse la reclamación del señor Rafael Ferrigno.

4o.—El señor Comisionado italiano concurre con las opiniones de los señores Comisionados presidente y mexicano, en cuanto se deseche la reclamación del señor Ferrigno.

(*Votos Internacionales*, de la página 107 a 109 y 127 a 139, de 143 a 150, 153 y 157 a 165. Editorial “Orión” S. R. L. C. V. México, 1946.)